

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de octubre de 1979.-

VISTAS: las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia N° 3654/79, caratulado "Mendonça / Gaona s/mal diligenciamiento de cédulas", y

CONSIDERANDO:

1) Que el Sr. notificador devolvió la cédula de que da cuenta la fotocopia obrante a fs. 1 sin diligenciar, a pesar de que el domicilio era constituido, lo que motivó la comunicación de fs. 3 y contestación de fs. 8 bis. En / el acta respectiva se lee: "ocho de agosto de 1979. Habiéndome constituido en el domicilio indicado donde no contestó persona alguna a mis llamados..."-.

2) Que a raíz del libramiento de la cédula / del 7 de septiembre, el diligenciante informa que, habiéndose constituido en el domicilio indicado donde no existe chapa municipal con altura indicada..." (Fs. 7 vta.)-.

3) Que a fs. 9 el Sr. Presidente de Sala II / de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial de la Capital Federal, Dr. Jorge M. Oliva Vélez, pone en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia de esta Corte que concurrió al lugar indicado en la cédula, y constató que se encuentra colocada la chapa indicadora de la dirección, la / que no muestra signo alguno de haber sido extraída; asimismo, que por averiguaciones realizadas en el lugar, confirmó que la misma nunca fue retirada.-

4) Que de los descargos vertidos a fs. 5 y 12, surge que los incorrectos procedimientos del Sr. Oficial Notificador, obedecieron a errores. En un caso, no haber advertido que se trataba de un domicilio "constituido"; en el otro

////////////////////////////////////

deduce que la similar edificación de las distintas calles existentes en su zona, pudo provocar la confusión. Aduce que razones de índole familiar motivaron la falta de cuidado y diligencia necesaria en el cumplimiento de sus funciones.-

5) Que, en primer término, debe destacarse que argumentos del tipo del invocado, no pueden atenuar la responsabilidad de quienes con el irregular desempeño de sus tareas, afectan la correcta administración de justicia, y la garantía constitucional de defensa en juicio de las partes. Máxime si tienen la posibilidad, en casos excepcionales, de petitionar el relevamiento temporario de sus servicios por la vía prevista en el art. 111 / inc. c) del Capítulo de "Instrucciones al Personal" (Acordada Nº 3/75).-

6) Que, además, habiendo concurrido al mismo domicilio con antelación menor a un mes, la explicación rendida respecto de la similitud existente entre la edificación de las calles de la zona, no enerva la conclusión de que su error obedeció a una total falta de atención al practicar la diligencia.-

7) Que la sanción que corresponde aplicar debe graduarse teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en su legajo personal.-

Por lo expuesto, y aplicación de lo dispuesto en el art. 16 del Decreto-Ley 1285/58,

SE RESUELVE:

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

APRECIBIR al Sr. Oficial Notificador Alejandro Mendonça Gaona a fin de que extreme la atención en el cumplimiento de sus tareas, con advertencia de sanciones más graves en caso de reiteración.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-


ADOLFO R. GABRIELLE